

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2022-01187
ACCIONANTE: CRISTIAN DAVID FARFAN MENDOZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CRISTIAN DAVID FARFAN MENDOZA**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

El accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce el accionante que tiene una fotomulta del 2 de junio de 2022, por lo que el día 21 de julio siguiente presentó derecho de petición ante la Secretaría accionada en el que solicitó audiencia pública virtual.

Señala que el 25 de agosto de 2022 la referida Secretaría le programó audiencia virtual para el 24 de agosto de 2023 a la 1:00 p.m., es decir, más de un año después de haberse cometido la presunta infracción.

Refiere que la accionada actúa de mala fe por señalar la realización de la audiencia en forma “tardía” con lo que estima se viola, entre otros, el art. 161 del Código Nacional de Tránsito que trata de la caducidad de la acción por contravención a las normas de tránsito.

Considera que la accionada tiene dos opciones: realizar la audiencia pública virtual de manera pronta o expedir el acto administrativo exonerativo frente a la fotomulta.

Pretende con esta acción de manera principal en amparo a los derechos invocados se ordene a la accionada programar cuanto antes la audiencia pública

virtual y de forma subsidiaria, se le ordene expedir el acto administrativo exonerativo de acuerdo con la jurisprudencia que prohíbe a los organismos de tránsito imponer sanción al propietario bajo responsabilidad objetiva y solidaria sin demostrar su plena identificación en la realización de la conducta reprochable.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL, hoy Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante el fallo impugnado dispuso **NEGAR** el amparo solicitado, al considerar que no existe vulneración al debido proceso, pues la accionada no ha negado el derecho de defensa, le programó fecha para la audiencia solicitada y que en todo caso, no se demostró que el actor hubiere acudido a la entidad para solicitar el agendamiento y/o reprogramación de la audiencia de impugnación del comparendo, por lo que no puede pretender que el juez invada órbitas que le son ajenas, aunado a que no se probó la configuración de un perjuicio irremediable.

VII.- IMPUGNACIÓN

El accionante impugna dicho fallo al considerar que no se encuentra de acuerdo con su contenido, por lo que solicita se estudie por el superior.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

2.- DEBIDO PROCESO:

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
(...)"**.

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían sometimiento los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante por el agendamiento de audiencia virtual para impugnar un comparendo a más de un año de su imposición y solicitud.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en concreto no encuentra el juzgado fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada por el accionante, por ende, que deba **CONFIRMARSE** el fallo de primer grado, por las siguientes razones:

Pretende el demandante por vía de tutela se ordene a la Secretaría de Movilidad accionada adelantar la fecha que le fijó para la impugnación de una fotomulta que le fue impuesta el 2 de junio de 2022, la cual se programó de manera virtual para el 24 de agosto de 2023 a la 1:00 pm. o en su defecto, se

le ordene expedir acto administrativo en que lo exonere, dado que la jurisprudencia prohíbe a los organismos de tránsito imponer sanción al propietario bajo responsabilidad objetiva y solidaria sin demostrar su plena identificación en la realización de la conducta reprochable.

I. NO EVIDENCIA DE TRASGRESIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES

Se afirma en la demanda que la accionada ha vulnerado el debido proceso al agendar de manera “tardía” la audiencia virtual por la fotomulta que se impuso al accionante el 2 de junio de 2022 a más de un año (para el 24 de agosto de 2023), sin embargo, no se observa en qué se afecta ese derecho del accionante si precisamente será en la referida audiencia que tendrá su oportunidad de ejercerlo con argumentos que le permitan desvirtuar la presunta comisión de la falta que se le endilga.

Es decir, que no hay evidencia de trasgresión en concreto de alguno de los derechos fundamentales que esgrime el accionante, por lo cual la acción de tutela igualmente resulta impróspera.

Al respecto de la evidencia de trasgresión a los derechos fundamentales como elemento esencial para la prosperidad de la acción de tutela, expuso la Corte Constitucional, entre muchas otras, en la sentencia T-341 de 2005, lo siguiente:

“3. Desestimación de la acción de tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del derecho fundamental (...)

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos¹. De manera que si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger². Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”³. Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.”

Ahora bien, como lo señaló la primera instancia tampoco se acreditó que el accionante hubiere acudido directamente a la accionada en procura de obtener el adelantamiento de la audiencia sino que acudió de inmediato a esta acción, lo que riñe con el principio de subsidiariedad al no haber agotado los mecanismos de que se dispone previo a la formulación de este mecanismo constitucional.

II. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

² Pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-082 del 16 de marzo de 1998 (M.P. Hernando Herrera Vergara), T-796 del 14 de octubre de 1999 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1181 del 7 de septiembre de 2000 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo) y T-110 del 31 de enero de 2001 (M.P. Martha Victoria Sánchez de Moncaleano).

³ Sentencia T-082 de 1998, ya citada.

Aun como mecanismo transitorio, también resulta improcedente esta acción, por cuanto el accionante no indicó cuál es el perjuicio que pretende remediar con esta acción.

En este caso el accionante acudió directamente a la tutela sin si quiera indicar el perjuicio irremediable que pretendía evitar.

No debe perderse de vista que respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha señalado que este se refiere al “**grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables**”, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”, sentencia T-1190 del 25 de noviembre de 2004, y en este caso, se reitera, ningún perjuicio irremediable indicó el accionante.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, consistente en que si no se adelanta la audiencia virtual se le ordene que expida acto administrativo en que lo exonere, dado que la jurisprudencia prohíbe a los organismos de tránsito imponer sanción al propietario bajo responsabilidad objetiva y solidaria sin demostrar su plena identificación en la realización de la conducta reprochable, tampoco resulta procedente su concesión a través de este mecanismo, por lo ya expuesto y además, porque al accionante aún no se le ha declarado contraventor de las normas de tránsito.

Colíjase de lo anterior que la presente acción de tutela debía negarse, por ende, que el fallo de primera instancia deba ser **confirmado**.

IX.- DECISIÓN:

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal, hoy Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, que data del 21 de septiembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828a206136c6b860e3d16c731a096dad2707058fe37041c91ba27b24aa0f6d2**

Documento generado en 31/10/2022 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>